

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que la demandada contestó el libelo gestor dentro del término legal. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero del dos mil veintiuno (2021)



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede resulta necesario indicar que si en el plenario con fecha del 25 de noviembre de 2020, obra constancia de envío de la notificación a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, revisado en detalle la misma se advierte que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue objeto de control de constitucionalidad por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C-420 de 2020, en el entendido que no contiene la certificación de acuse de recibo del mensaje de datos enviado.

En ese sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del integrado y evitar posibles nulidades, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De otra parte y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la misma.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams; en ese sentido, una vez se haya realizado el agendamiento, se les notificará la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos en el portal

Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

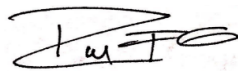
TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., a la Dra. LAURA MARCELA CASTAÑO PÉREZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.917.313 y tarjeta profesional número 250.582 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: Realizado el agendamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados electrónicos o números telefónicos que obren en el expediente.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

mlc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/02/2021**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria